CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00121-2026-2031-CD
RU 14364-CD
02 SEPTIEMBRE 2026 06:03 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE DEROGA LA LEY 32645, LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ, POR AFECTAR LA LIBERTAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA, LA LIBERTAD DE TRABAJO, LA IDENTIDAD CULTURAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS Y MANIFESTACIONES CULTURALES DEL PERÚ

La diputada **CATHERIN NORMA PALOMINO CASAVILCA**, integrante del **Grupo Parlamentario Juntos por el Perú,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 8, 25.c), 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32645, LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ, POR AFECTAR LA LIBERTAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA, LA LIBERTAD DE TRABAJO, LA IDENTIDAD CULTURAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS Y MANIFESTACIONES CULTURALES DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú, por ser lesiva a la libertad de creación intelectual y artística, a la libertad de expresión, a la libertad de trabajo y a la identidad étnica y cultural y las expresiones artístico-culturales de los artistas bajo su ámbito de aplicación.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de creación intelectual y artística, a la libertad de expresión, independientemente de si se cuenta con formación sea universitaria, técnica, autodidacta, tradicional, comunitaria o familiar, a la protección del patrimonio inmaterial de la Nación, que se expresa a través de las manifestaciones culturales tradicionales, populares y/o comunitarias como expresiones de la identidad étnica y de la pluralidad

cultural de la Nación; evitando que requisitos de formación académica formal se conviertan en una barrera burocrática para su práctica, transmisión y difusión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura y las entidades competentes, adecúa las normas reglamentarias o sectoriales a la presente ley en lo que resulte pertinente.

Lima, agosto de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 11:21:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 10:52:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 13:08:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 17:54:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 13:22:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 10:07:50-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamento de la propuesta

La presente iniciativa legislativa propone la derogación integral de la Ley N° 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (en adelante, el CPAP), publicada el 13 de junio de 2026 en el diario oficial El Peruano.

Al respecto, la citada Ley crea el CPAP como una institución gremial autónoma de derecho público interno, con personería jurídica y patrimonio propio. Asimismo, establece que el mencionado colegio está integrado por profesionales egresados de escuelas superiores de formación artística, institutos o universidades en determinadas especialidades artísticas.

La norma establece, además, como requisito de incorporación la presentación de un título profesional o título de licenciado en arte o educación artística y atribuye al colegio funciones de ordenación y supervisión del ejercicio profesional de las disciplinas artísticas.

Desde una perspectiva constitucional, esta regulación resulta lesiva a los derechos fundamentales de los artistas, porque el arte y la creación artística no constituyen actividades cuya existencia dependa necesariamente de una certificación académica; por el contrario, la historia cultural del Perú demuestra que numerosas expresiones artísticas se transmiten de generación en generación, mediante la tradición familiar, comunitaria u oral, así como mediante procesos de aprendizaje autodidacta.

En ese orden de ideas, el marco normativo dispuesto por la Ley N° 32645 genera una diferenciación entre quienes poseen una formación académica formal y quienes desarrollan actividades artísticas a partir de conocimientos tradicionales, experiencia, aprendizaje empírico o conocimientos ancestrales, la cual podría ser discriminatoria considerando la realidad política, social, cultural y económica del país.

Dicha diferenciación adquiere especial relevancia en un Estado constitucional que reconoce expresamente la identidad y la pluralidad étnica y cultural de la Nación, donde

diversas expresiones artísticas se transmiten mediante tradición familiar, comunitaria u oral; donde muchas veces el Estado no tiene presencia a través de sus instituciones y los servicios públicos que debiera brindar, de modo que las personas obtienen y despliegan sus conocimientos y aprendizajes en sus comunidades y familias, para ser transmitidos de generación en generación.

El artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural, disponiendo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la identidad cultural comprende las manifestaciones y rasgos culturales que caracterizan a los grupos humanos, incluyendo costumbres ancestrales, producción material e inmaterial y otras expresiones culturales que son patrimonio cultural inmaterial de la Nación. Al respecto, el supremo intérprete[1] de la Constitución reproduce en el fundamento N° 63 de su sentencia la definición legal de patrimonio inmaterial de la Nación, conforme al artículo al artículo 1, inciso 2, de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concepto que comprende lo siguiente:

- Creaciones de una comunidad cultural;
- Tradiciones;
- Expresiones individuales o grupales;
- Valores transmitidos oralmente;
- Conocimientos tradicionales;
- Elementos artísticos;
- Manifestaciones folclóricas;
- Otras expresiones culturales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido[2] que la Constitución incorpora una perspectiva multicultural y que el Estado debe respetar y proteger las distintas culturas

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 00061-2013-PA/TC y N° 02435-2013-PA/TC.
[2] Ibidem.

y manifestaciones culturales existentes en el país. Por lo tanto, la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú atenta contra los derechos y libertades antes mencionados, debido a que la actividad artística constituye simultáneamente una manifestación de libertad individual y una expresión de la diversidad cultural de la Nación.

Ahora bien, el artículo 20 de la Constitución establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, siendo la ley la que señala los casos en que la colegiación es obligatoria. En ese sentido, si bien se aprecia que los colegios profesionales tienen un reconocimiento constitucional, su creación se encuentra supeditada a lo que diga la ley en determinados casos en que la colegiación es obligatoria.

Conforme al texto constitucional, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional[3], el legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es *conditio sine qua non* para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

En ese sentido, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, entonces debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando los siguientes fines constitucionales: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados.

Al respecto, la obligatoriedad de la colegiación que establece la Ley N° 32645 supone una restricción al libre ejercicio de la profesión artística, por tanto, dicha obligatoriedad requería ser justificada por el legislador en concordancia con los valores y fines

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente. N.º 0027-2005-PI/TC. Ver numeral 7 del apartado VI Fundamentos

constitucionales como la ordenación del ejercicio de la profesión, que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general o en la mejorar de la formación de los profesionales colegiados.

En mérito a lo señalado, corresponde sostener que la Ley N° 32645 no resulta una medida necesaria que justifique las restricciones que impone a la libertad de creación artística y la libertad de trabajo, entre otras libertades; por el contrario, representa una serie de limitaciones irrazonables que limitarían el desenvolvimiento, la creación y el trabajo de diversos artistas que no cuentan con un título profesional.

En consecuencia, la presente iniciativa de ley no pretende desconocer la importancia de la formación profesional artística ni la legítima posibilidad de que los artistas se organicen gremialmente; sin embargo, resulta imperativo por sobre todas las cosas garantizar un modelo abierto, plural e inclusivo de las actividades artísticas, compatible con la Constitución Política del Perú y la realidad social y cultural del país.

2. Antecedentes legislativos

En primer término, el Proyecto de Ley Nº 14807/2025-CR, presentado el 16 de junio de 2026 por la congresista Susel Ana María Paredes Piqué, propone derogar la Ley N° 32645, en vista de que atenta contra el derecho a la libertad de creación y promueve la exclusión de los artistas que, no contando con título universitario o superior, desarrollan sus labores de manera autodidacta o mediante saberes ancestrales y populares.

En segundo término, el Proyecto de Ley Nº 00012-2026-2031-CD, presentado el 10 de agosto de 2026 por la diputada Rossana Herminia Alayza Maccera, propone derogar la Ley N° 32645, toda vez que resulta lesiva a las libertades de trabajo y de expresión artística.

Finalmente, en tercer término, el Proyecto de Ley Nº 00024-2026-2031-CD, presentado el 12 de agosto de 2026 por la diputada Indira Isabel Huilca Flores, propone derogar la Ley N° 32645, puesto que es atentatoria contra el derecho a la libertad de creación cultural y transgredir el principio de igualdad, en tanto promueve la exclusión de los artistas que no cuentan con un título universitario o estudios superiores.

3. Problema público identificado

El problema público consiste en las limitaciones que establece la Ley N° 32645 para la libertad de creación artística, la libertad de trabajo, la libertad de expresión y otras libertades conexas, en virtud de la creación de un Colegio Profesional de Artistas del Perú que vincula la incorporación al mismo con la acreditación de una formación profesional formal y la obtención de una licenciatura o título profesional.

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley N° 32645 exige como requisito de incorporación al CPAP la presentación de título profesional o título de licenciado en arte o educación artística.

Como se aprecia, este marco normativo atenta contra los derechos y libertades de los artistas, desconociendo la identidad étnica y cultural y sus manifestaciones diversas como expresión del patrimonio inmaterial de la Nación; sin tomar suficientemente en consideración la diversidad de formas mediante las cuales se desarrollan las actividades artísticas en el Perú, existiendo artistas autodidactas, formados mediante tradición familiar, formados al interior de las comunidades campesinas y nativas y portadores de conocimientos ancestrales; así como artistas con formación universitaria, en escuelas superiores de arte o en institutos.

En consecuencia, el marco normativo que establece la Ley N° 32645 producirá una exclusión de expresiones culturales que precisamente forman parte del patrimonio cultural vivo del país, toda vez que exige la acreditación de títulos formales para ser considerado como artista.

4. Necesidad de una modificación normativa

La derogación resulta necesaria para evitar que la Ley N° 32645 produzca efectos de exclusión y diferenciación arbitraria incompatibles con el orden constitucional, que reconoce, entre otros, el derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, conforme lo indica el artículo 2, inciso 8, de la Constitución Política.

Al respecto, la libertad artística comprende no solamente la posibilidad de producir una obra, sino también la facultad de elegir las formas, medios, técnicas y procesos mediante los cuales una persona desarrolla una expresión artística.

Conforme a lo señalado, la exigencia de formación académica formal no puede convertirse, directa o indirectamente, en una condición para que una persona pueda desarrollar una expresión artística; más aún cuando en el Perú adquieren particular importancia los conocimientos y prácticas transmitidos fuera de los sistemas educativos formales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, como señalamos antes, ha reconocido que las costumbres ancestrales, la producción cultural material e inmaterial y las diversas manifestaciones culturales constituyen elementos de la identidad de los grupos humanos y merecen protección constitucional. En esa línea, el artículo 21 de la Constitución establece la protección del patrimonio cultural de la Nación, mientras que el artículo 44 establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, promover el bienestar general y proteger los intereses nacionales.

En consecuencia, la derogación de la Ley N° 32645 es prioritaria porque permitirá retornar a un marco normativo que reconozca la diversidad de formas de creación y participación cultural sin establecer un colegio profesional que excluya a determinados artistas por carecer de un título académico.

5. Objetivo general y objetivos específicos de la propuesta

5.1. Objetivo general

Derogar la Ley N° 32645 para garantizar que el ejercicio de las actividades artísticas y culturales se desarrolle en condiciones compatibles con la libertad de creación artística, la libertad de expresión, la libertad de trabajo, la igualdad, la identidad cultural y la pluralidad cultural de la Nación.

5.2. Objetivos específicos

Se persiguen los siguientes objetivos mediante la derogación de la Ley N° 32645:

a) Garantizar la libertad de creación artística.
b) Evitar que la formación académica formal sea utilizada como barrera para el desarrollo de actividades artísticas.
c) Proteger a los artistas autodidactas, tradicionales y populares.
d) Garantizar la continuidad y transmisión de conocimientos y expresiones culturales ancestrales.
e) Proteger la identidad étnica y cultural de las comunidades y colectivos culturalmente diferenciados.
f) Evitar mecanismos de supervisión o control que puedan generar efectos de censura o restricciones indebidas sobre la creación artística.
g) Garantizar igualdad de oportunidades para las distintas formas de acceso y desarrollo de la actividad artística.
h) Promover un modelo cultural basado en la diversidad, interculturalidad y pluralismo.

6. Principios y derechos que sustentan la iniciativa

La propuesta encuentra sustento en los siguientes principios y derechos:

6.1. Principio de dignidad humana

La dignidad humana, como principio-derecho, constituye el fundamento del orden constitucional y exige que las personas puedan desarrollar libremente sus capacidades creativas y culturales.

6.2. Derecho a la libertad de creación artística

El artículo 2, inciso 8, de la Constitución reconoce expresamente la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica.

En ese sentido, la actividad artística constituye una manifestación directa de la libertad individual y expresión de la diversidad cultural de la Nación, por lo que no debe encontrarse sometida a restricciones inconstitucionales.

6.3. Derecho a la libertad de expresión

Las manifestaciones artísticas constituyen formas de expresión y comunicación de ideas, emociones, valores, experiencias y visiones del mundo.
Por ello, las restricciones institucionales sobre su ejercicio deben ser compatibles con las garantías constitucionales de la libertad de expresión.

6.4. Derecho a la libertad de trabajo

El artículo 2, inciso 15, y el artículo 22 de la Constitución protegen el derecho al trabajo; en ese sentido, la regulación estatal de determinadas actividades artísticas no puede establecer barreras carentes de sustento que excluyan y limiten a personas que legítimamente desarrollan una actividad artística.

6.5. Principio de igualdad y no discriminación

La exigencia de una determinada formación académica puede producir un impacto diferenciado sobre artistas tradicionales, populares, autodidactas y portadores de conocimientos ancestrales.

La regulación estatal debe evitar que las diferencias en las formas de adquisición del conocimiento artístico se conviertan en mecanismos de exclusión injustificada.

7. Sectores comprendidos en la propuesta

La propuesta comprende principalmente al Ministerio de Cultura, en tanto ente rector en materia de cultura y fomento de las artes en el país.

Asimismo, la iniciativa de ley comprende al Ministerio de Educación, toda vez que posee competencias sobre las escuelas superiores de formación artística e institutos vinculados a dicha materia.

Por su parte, también se comprende a los Gobiernos Regionales, puesto que el CPAP puede establecer colegios regionales y sus miembros pueden ser representados ante los gobiernos regionales.

Finalmente, la propuesta no creará nuevas entidades ni atribuirá competencias diferentes a las actualmente reconocidas por la Constitución. Su aplicación se realizará bajo el marco constitucional vigente.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demandará recursos adicionales del Tesoro Público ni generará gastos al Estado peruano, debido a que no requiere la creación de una nueva entidad, órgano o estructura administrativa.

Por el contrario, la derogación de la Ley N° 32645 permite evitar los costos administrativos, institucionales y presupuestales asociados con la creación e implementación de una nueva entidad de derecho público, incluyendo la organización de su estructura nacional y regional, la conformación de órganos directivos y la implementación de mecanismos administrativos vinculados con su funcionamiento.

Desde el punto de vista social, la propuesta de ley genera beneficios al preservar la libertad de creación artística y evitar barreras que puedan afectar a artistas autodidactas, tradicionales, populares y portadores de conocimientos ancestrales.

Desde el punto de vista cultural, la propuesta legal favorece la preservación de la diversidad cultural y la transmisión intergeneracional de expresiones culturales.

Por su parte, desde el punto de vista jurídico, la iniciativa de ley fortalece la protección de los derechos constitucionales vinculados con la libertad de creación, expresión, trabajo, identidad cultural y pluralidad cultural. Por tanto, los beneficios constitucionales, culturales y sociales de la propuesta son ampliamente beneficiosos.

Factor	Evaluación
Impacto presupuestal	Cero costo para el erario público y, además, se evitan los costos de creación e implementación del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
Beneficio institucional	Restablece la supremacía constitucional de los derechos fundamentales a la libertad de creación, de expresión, de trabajo, identidad étnica y cultural, entre otros, impidiendo que una norma de rango legal vulnere el marco jurídico dispuesto por la Constitución Política.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa tiene como efecto principal la derogación integral de la Ley N° 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú.

En ese sentido, la derogación de la citada ley no afecta, sino que garantiza los siguientes derechos o competencias:

a) La libertad de creación de los artistas; así como la libertad de aquellos de constituir asociaciones, organizaciones, gremios u otras personas jurídicas conforme a la Constitución y la legislación vigente.
b) Las competencias del Ministerio de Cultura y demás entidades públicas en materia de promoción, protección y conservación del patrimonio cultural.
c) La protección de los derechos de autor y derechos conexos.
d) La protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas u originarios conforme a la legislación vigente.
e) Las normas destinadas a proteger el patrimonio cultural inmaterial.

La propuesta, por tanto, no impide la intervención legítima del Estado en materia cultural, pero evita que dicha intervención adopte una estructura institucional que pueda restringir indebidamente libertades como la libertad de creación artística y otras libertades conexas.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda correspondencia con el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002, principalmente con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Primera Política de Estado: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, en tanto la propuesta busca preservar el imperio de la Constitución al promover el respeto y plena vigencia de los derechos constitucionales.

- Décimo Primera Política de Estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, debido a que busca impedir que las diferencias en la formación artística generen exclusiones injustificadas.

Lima, agosto de 2026.